Extracto de los fundamentos que persuaden la Jurisdicion pribatiba de los Juezes de el Señorio de Vizcaya en su Anteyglesia de Deusto, y excluien directamente la acomulatiba, que solicita la Villa de Bilbao en la Anteyglesia y Territorio de Deusto.

Para la Poblacion de Villa de Bilbao expidio Diego Lopez de Haro su Pribilegio en el año de 1310 demarcando el Territorio, y concediendo Jurisdicion a los Alcaldes de la Villa arreglada al fuero de Logroño que hera y es el de Castilla.

Con ocasion de este Pribilegio se litigó por Bilbao con el Señorio sobre la Jurisdicion desde el año de 1500, y por la sentencia del Corregidor Confirmada en la primera ynstancia se declaró la Jurisdicion de los Alcaldes de la Villa limitada al Casco de ella, y por la de rebista de 11 de Mayo de 1523 se concedio acumulatiba con los Juezes del Señorio en lo demas de el territorio concedido por el Pribilegio.

Esta executoria no se trató de executar para saber lo formal de su comprehension, antes bien queriendo los Alcaldes de la Villa conocer en los terminos de la Anteyglesia de Begoña que materialmente quedó comprehendida en la Demarcacion del Pribilegio de la Villa, se opuso la Anteyglesia como de la Jurisdicion pribatiba del Señorio y se declaró serlo y exempta de la Jurisdicion de los Alcaldes de la Villa por cinco executorias de esta Real Audiencia de los años de 1543 - 1545 - 1570 - 1571 y 1574.

Bencida la Villa por Begoña no se mezcló con los terminos de otras Anteyglesias que incluien los limites de su Pribilegio, y solo se fueron introduciendo los Alcaldes a egercer algunos actos Jurisdizionales en la Anteyglesia de Deusto, de que se ocasionó litigio en el año de 1672. Y concluso sobre el Juicio sumarisimo, se concedió a los Alcaldes la manutencion en aquellos actos limitados, que Justificaron, sin elebar el Juicio a la virtud del Pribilegio reserbando todo este assumpto para el Juicio plenario, que es el que oy pende.

Reduce pues el Señorio sus fundamentos a dos puntos; el primero. Que el Pribilegio para la Poblacion de la Villa, no comprehendio en lo material la Anteyglesia de Deusto, ni su Territorio. el segundo, que en lo formal no le pudo comprehender ni le comprehendio.

El primero medio es de puro hecho sobre si quedó incluida la Anteyglesia en la Demarcacion, que hizo el pribilegio; y por lo que de el se descubre parece quedó excluida la Anteyglesia, pues el Pribilegio termina en lo alto de la Sierra de Sanguren, que es sobre Begoña: <u>e dende fasta el puntal del fondon de Deusto, asi como han de ser partido los terminos e amojonado con los de Zamudio e de Alfoz de Uribe</u>, con que desde Begoña sigue la Raya por la dibision y confin del Alfoz de Uribe; ~~con que desde Begoña~~ digo estando como está Deusto dentro de el Alfoz ó Merindad de Uribe, que no se duda, se infiere por

Consequencia forzosa quedó fuera del Privilegio dela Villa, y si el Privilegio
Continuara Circundando a Deusto Continuaran tanbien los limites y moxo-
nes como se ponen menudamente por la otra parte: fuera de que entre la Villa
y Deusto median los terminos de Begoña en que no tienen Jurisdicion los
Alc.es dela Villa conforme alas executorias citadas; conque mucho menos podrá
estenderse ala Anteyglesia mas distante, ni aun exercerse, ni practicarse
obstando a su dio el termino exempto intermedio.

Para esta Comprehension material no tiene la Villa otra Justificacion que la Pintura
que hizo en el Juizio Sumarisimo que hallandose borrada, e ynperceptible
se retocó nuebamente, y ahora aparezen ynscripciones, que dizen y señalan
los terminos acumulativos dela Jurisdicion de Bilbao que se estiende
mas allá de Deusto, sin que para esta Descripcion se halle fundamento,
Declaracion de Peritos, ni otro motivo en todos los autos y diligencias dela
Pintura; por lo que el Señorio la tiene redarguida de falsa contra las justas
Causas que por menor expresa, y que pareciendo prueba en caso necesario se
haga de nuebo por los limites y confines de los Alfozes citados en el Privile-
gio.

Quando el Privilegio en lo material Circundare a Deusto decia el Señorio
que la Jurisdicion y propiedad Concedida por el se debia entender limitadam.te
en los terminos privativos de Diego lopez de Haro, pero no en los que heran del
Señorio; porque estos ni se quisieran ni podrán comprehender en el Privilegio
Esta aceptacion Juridica y necesaria se califica lo primero, porque aunque en Castilla
funda Su Magestad de Derecho en todo el Territorio y en su representacion
el que tiene su Privilegio por haberseido tierra Conquistada, y la conquista medio
legal de adquisicion, en pero Vizcaya como no fue Conquistada sino adherida
ala Corona de Castilla quedó toda su tierra propia delos bizcainos y por esto
sin su Consentimiento no pudo el Señor de Vizcaia Conceder Privilegio
para poblar Villas como lo prebienen expresamente las Leyes 8. tit. 1. y 4.
tit. 24. delos fueros y asi se acredita del mismo Privilegio para la Pobla-
cion de Bilbao en que se expresa su Complazencia delos bizcainos, conque
no pudo el Privilegio comprehender la Anteyglesia de Deusto, que
es una delas 72 que compone el Señorio en que no se ha Dudado.

Lo segundo porque la Ley 9 del tit. 2. prebiene expresamente su fuero y ley
del Señorio que los Alc.es delas villas no puedan sacar bara en la tierra
llana del Señorio so pena que qualquiera bizcaino se la pueda resistir y tomar
la bara; conque sin contrabenir a este fuero y Ley no pudiera el Privile-
gio dar Jurisdicion alos Alc.es dela Villa de Bilbao en los terminos de
Deusto como territorio del Señorio y caso que el Privilegio lo expresase
qui tal no dize se Juzgaria obrreptiçio y nulo en lo que se opusiese al fuero
conforme alas Leyes 7. y 11. del tit. 1. siendo tanbien Ley que el S.r de Vizcaia
jure la observancia de sus fueros y el no poder derogarlos Ley 1. dicho tit. 1.

Lo tercero porque la Jurisdicion Concedida alos Alcaldes dela Villa es para exercerla
segun el fuero de Castilla como el Privilegio lo expresa y en los vecinos y bienes
del territorio de Deusto se ha Juzgado y Juzga segun el fuero del Señorio
sobre que tanpoco se ha dudado, conque es visto que el Privilegio no concedió
Jurisdicion en Deusto.

Lo quarto porque en quantas Exec.[rias] se han conseguido por las Villas con las Ante
yglesias que quedaron comprehendidas en lo material del privilegio
de Poblacion en todas se ha declarado por esta Chanz.[a] que la Juris
diccion de las Villas se deve entender en el Casco dellas y en lo labradoniego
Poblado y despoblado que hera pribatibo del S.[r] de Vizcaia compre
hendido en el Privilegio, pero en lo que hera Tierra llana, Anteygle
sias y Casas Infanzonas se declaró tocar la Jurisdicion pribatiba
a los Juezes del Señorio aunque se hallasen estas dentro de lo
Demarcado por el Privilegio, porque esta Demarcacion se abia para
Conceder la Jurisdicion y propiedad en lo que alli pertenecia al Señor
sin mezclarse con lo ynfanzonado que hera privatibo en Jurisdicion
y propiedad del Señorio: conque por lo prebenido en tan repetidas Ex.[rias] se deve
Declararse en esta que aunque el Privilegio de Bilbao circunda en lo
material á Deusto no lo hera para comprehender su termino que todo es
Infanzonado.

Lo quinto porque en la Ex.[ria] en que funda la villa alegó y confesó esta que
no pretendia Jurisdicion en lo que hera Infanzonado aunque compre
hendido dentro del Privilegio suponiendo tocar pribatibamente al Se
ñorio y que pretendia solo lo que estaba fuera del Casco y que no hera In
fanzonado, conquiriendolo Deusto y su termino por las leyes del fuero
por lo executoriado en casos ydenticos y por lo mismo que alli pidió y confesó
Bilbao se bé claramente que la executoria solo quiso y pudo dar la Ju
risdicion fuera del Casco en lo que hera Labradoniego pero no en lo In
fanzonado.

Lo sexto porque los Alcaldes de Bilbao sin oponerse á su Privilegio no pueden
Conocer por las leyes del Señorio sino por el fuero de Logroño y los de Deusto
no pueden ser Juzgados por el fuero de Logroño, sino por el fuero del Señorio
y quando excediendo del Privilegio quisiesen bariar en el Juzgado
segun los subditos serian ymorios y boluntarios los Juicios e imprac
ticable especialmente en las Causas Criminales en que conforme al fuero
no puede prehenderse y debe llamarse al delinquente so el arbol de
Guernica y el llamam.[to] debe hacerse por el Prestamero de Vizcaia Ley 5.
y 6. tit. 9. y el llamado puede presentarse en qualquiera de las Carceles del
Señorio Ley 2. tit. 11 y es ebidente, que ni el Prestamero de Vizcaia cum
pliera los mandatos de los Alcaldes de las villas, ni estos, pudieran exercer
diligencia Juridica personal en los reos encarzerados en lo interior del
Señorio; y quando contra los fueros quisiesen los de Bilbao conocer en los bienes
de la Anteygl.[a] segun su Pribilegio y fuero de Logroño aprehension con
los fueros del Señorio seguiria el notorio absurdo de ponerlas determi
naciones en el arbitrio libre de las partes, porque en los bienes troncales sus sub
cesiones y otros Casos semejantes barian las determinac.[nes] segun los fueros
y leyes, y el litigante prebendria aquel tribunal cuio fuero ablaba á su fabor

lo que parece ageno y repugnante a la volunt.d del Principe y a la venidera inteligencia de esta exempcion.

Lo septimo porque los Privilegios de las demas Villas y las exec.rias sobre ellos obtenidas que van citadas en quanto a la Jurisdicion se han practicado hasta aqui solo en lo labradoriego pero no en lo ynfanzonado aunque se incluido en el Privilegio tan se ha justificado por el Señorio sin que Bilbao pruebe acto alguno de Jurisdicion exercido p.r los Alc.s de las demas Villas en casa ynfanzona alguna y asi quando las exec.rias tubiesen alguna duda la observancia las haria notorias para el yntento del Señorio.

Reconociendo Bilbao que no puede satisfacer a lo expresso de la ley 9. tit. 2 y a las exec.rias de las demas Villas in negar a Deusto que sea una de las 72 anteyglesias que componen el Señorio, ocurrio y a el efugio de decir que al tiempo del Privilegio no se hallava poblada dha anteygl.a y que se repoblo despues en terreno que hera propio de Bilbao concedido p.r el Privilegio para que se extrahen mas autoridad ni justificacion que la voluntariedad de su expresion que se convence p.r los medios siguientes.

Lo primero porque por la exec.ria de la R.l Audiencia se halla declarado que el Señorio se compone y ha compuesto siempre de las 72 Anteyglesias ynfanzonas con que ninguna ha podido adquirir de nuebo la de Deusto.

Lo segundo porque de los testim.os presentados en esta ynstancia consta que las Anteyglesias se llaman a las Juntas por el horden que dize el origen de su antiguedad y que a la n.o 35 se ha llamado siempre a la Anteygl.a de Deusto antes que a la Anteygl.a de Begoña y en el Privilegio de Bilbao se cita como ya fundada la Anteyglesia de Begoña con que siendo anterior a esta en el horden la de Deusto queda notorio que estaria fundada quando se poblo la Villa.

Lo tercero porque el unico fomento para este efugio se toma Bilbao de que en algunas Juntas y acuerdos del Señorio no se nombra a Deusto, pero esta desvanecido con que solo se asientan las Anteygl.as que concurren, y en todas las Juntas faltan muchas hasta las 72 que declara la exec.ria y tambien falta Begoña que no se duda ser anterior a la Villa.

Y quando fuese cierta la posterior poblacion de Deusto en tierra propia de Bilbao seria su barrio o Aldea y como tal a ygual que ella sujetaba a la Jurisdicion se la deberian comunicar todos los Privilegios y franquezas de que gozan los vecinos de Bilbao y labradoriegos avecindados en el terreno dado para la poblacion por el Privilegio sin que se halle arbitrio ni medio para evitar o el perjuicio al assumpto de la Jurisdicion o el subsidiario remedio del commodo de vecinos que uno y otro se halla deducido p.r la Anteyglesia de Deusto en este litigio y legitimamente substanciado.

En la hera de 1338. D.n Diego Lopez de Haro señor que fue de Vizcaia da un pri
bilegio a Bilbao en que dize - Por complazer de los bizcainos funda villa baxo
de Begoña en el Paraje de Bilbao les da por leyes el fuero de Logroño (que es
de Castilla) con alzada al Alc.e de la su villa de Bermeo señala sus ter
minos en la forma siguiente - E otorgo bos que ayades p.a buestros terminos
desde como toma el puntal de fondon de Zorroza r.º 1.º donde se juntan
ambas las aguas e ribera de agua arriba que biene de Valmaseda hasta el
arroio por somo del Campo de Zorroza que es en derecho de Pecheta
e dende do pega el arroio de Rozdoiaga, e dende asi como bá el Cerro arriba
el sol de eguiluz, e Lagasarri e a olaluzeta, e Basana de suso asi como
biene por Zima de la Sierra e al bado de echabarri e dende como bá
al camino de Echabarri fasta en cima de la Sierra de Ganguren
e dende fasta el puntal de fondon de Deusto en derecho de Luchana
asi como abedes partido los terminos e amojonados con todos los de
Zamudio e de el Alfoz de Urbe -

E do otorgo bos ayades por buestros becinos los mis labradores que son dentro de
estos dichos terminos

Dize que puedan comerciar por mar y por tierra todos los dichos labradores sin que estos

puedan Comprar ni bender en cierto termino que señala.